



Roj: **STSJ NA 223/2016 - ECLI: ES:TSJNA:2016:223**

Id Cendoj: **31201330012016100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2016**

Nº de Recurso: **59/2014**

Nº de Resolución: **98/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N° 98/2016

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

Dª. MARIA JESUS AZCONA LABIANO

Dª. RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ

En Pamplona a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, **ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº 59/2014** interpuesto contra el Acuerdo Nº 49/2013, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por el que se desestima la reclamación presentada por la mercantil Compañía Navarra de Autobuses S.A. contra la licitación del contrato de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas a realizar durante el curso escolar 2013 -2014 convocado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra. Siendo partes como **demandante la mercantil COMPAÑÍA NAVARRA DE AUTOBUSES S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Virginia Barrera Sotes y defendida por la Letrada Dª. Naiara Pascual Arroyo, y como **demandado EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA**, representado y defendido por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO .- El Abogado de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia desestimatoria por la que se confirmase el acto recurrido.

TERCERO .- Por auto que consta en el procedimiento se acordó el recibimiento a prueba del recurso, con el resultado obrante en autos.

CUARTO .- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera así se verificó, como obra en autos, teniendo lugar el día 24-02-2016.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ, quien expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Resolución recurrida, alegaciones y pretensiones de las partes.

A través de este recurso contencioso-administrativo se impugna el Acuerdo Nº 49/2013, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por el que se desestima la reclamación presentada por la mercantil Compañía Navarra de Autobuses S.A. contra la licitación del contrato de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas a realizar durante el curso escolar 2013-2014 convocado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra que desestima la reclamación efectuada, entre otras empresas, por la demandante frente a la licitación del contrato, confirmando la legalidad del mismo.

La parte actora alega, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Inclusión en la licitación de criterios de valoración (kilometraje máximo) que generan inseguridad jurídica, vulneran la transparencia e igualdad en la licitación y carecen de proporcionalidad y vinculación con el objeto del contrato.

El criterio determinante de la mejor calidad, confort y seguridad y mejores dotaciones de los autocares lo ofrece el dato de su antigüedad y no el del número de kilómetros recorridos, por lo que la vinculación del número de kilómetros a la antigüedad del vehículo no añade un plus de seguridad, ni confort, ni ningún otro parámetro similar que pudiera estar relacionado con el objeto y fines del contrato.

El número de kilómetros del cuentakilómetros y su comprobación continúa generando la misma inseguridad jurídica sobre el resultado de la licitación que supone eliminar la necesaria transparencia y garantía de igualdad que debe regir todo procedimiento de contratación.

2º.- Inclusión de criterios de valoración y ejecución del contrato que se puntúan de forma acumulativa, sin que existan fórmulas de atribución de puntos intermedios. Este criterio de valoración conjunta de ambos aspectos (antigüedad unida a kilómetros recorridos) y la ausencia de valoraciones intermedias ya fue también anulado por el Acuerdo Nº 18/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra. Otro tanto ocurre con la falta de ponderaciones intermedias sobre utilización de neumáticos aptos para hielo y la nieve y la utilización de cinturones de seguridad.

3º.- Inclusión de criterios de valoración no proporcionados y que carecen de vinculación con el objeto y naturaleza del contrato y de ponderación. El Pliego objeto de este recurso introduce un nuevo compromiso que no existía en el Pliego anterior, que tampoco puede ser objeto de valoración intermedia, cuál es el mantenimiento durante todo el periodo de ejecución del contrato de los mismos vehículos, conductores y cuidadores adscritos a cada uno de los trayectos de las rutas del lote adjudicado. Esta exigencia desincentiva la eficiencia y la productividad de las empresas candidatas en el uso de sus medios productivos y resulta inadecuado, innecesario y desproporcionado en cuenta las características de prestación del servicio.

4º.- Respecto a la forma de distribución de los puntos del pliego de cláusulas administrativas, de los 100 puntos posibles, 45 puntos se asignan a compromisos asumidos por los licitadores, que si el órgano de contratación los considera tan relevantes para la ejecución del contrato, han debido configurarse como condiciones esenciales del mismo, no susceptibles de modificación y por lo tanto, que no sean objeto de valoración, justificándose además motivadamente porqué se asignan este tipo de condiciones por encima de las previsiones legales tanto en materia de transportes de viajeros y escolares, como de seguridad vial o, en su defecto, permitir la asunción de compromisos parciales sobre las citadas cuestiones que permitan la aplicación de fórmulas intermedias de valoración.

Por ello, solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se declare la no conformidad a Derecho del acto impugnado y la procedencia de la solicitud formulada por CONDA con efecto retroactivo a la fecha en que se formuló dicha solicitud, con imposición de costas a la parte demandada.

El Letrado del Gobierno de Navarra se opone a la demanda alegando en primer lugar la falta de legitimación pasiva del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, conforme al art. 21.3 de la LJCA . La legitimación pasiva la ostenta el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

En cuanto al fondo, rechaza que se hayan incluido criterios de valoración antijurídicos. Es cierto que en el sobre número 2 los licitadores que lo deseen pueden presentar para su valoración el compromiso firmado y sellado de utilizar vehículos con antigüedad no superior a 10 años y que no hayan superado 750.000 km a la fecha de finalización de la presentación de la instancia de participación en la licitación y se puntúa en la cláusula 9 dentro de los criterios de valoración de ofertas. Este criterio no está incluido para acreditar la solvencia del licitador, sino como criterio de adjudicación. Este criterio objetivo se justifica por sí mismo y no es absurdo, irracional o ilógico. Se establecen mecanismos objetivos para acreditar el kilometraje de los vehículos y la



alegación de que no ha sido exigido nunca en licitaciones anteriores de la Comunidad Foral de Navarra ni en otras Comunidades no es un criterio de adecuación del requisito al Ordenamiento Jurídico.

Sobre la alegación de inclusión de criterios de valoración y ejecución del contrato puntuados acumulativamente, antigüedad más kilometraje, es incoherente con la tesis de la recurrente consistente en que no son valorables esas características de kilometraje o antigüedad como relevantes para el desempeño o ejecución del contrato. En todo caso, el objetivo es salvaguardar el interés público y la seguridad de los menores buscando la mayor fiabilidad de los vehículos, finalidad por la que también se incorpora el compromiso de vehículos con cinturones de seguridad y de utilización de neumáticos para hielo y nieve.

Por la misma razón de velar por el interés de las familias, se ha incorporado el compromiso de mantenimiento de los mismos vehículos, conductores y cuidadores adscritos a cada uno de los trayectos de las rutas del lote adjudicado. El hecho de que los conductores y cuidadores conozcan a los usuarios dota de mayor calidad al servicio. En consecuencia, los criterios debatidos son objetivos, razonados, motivados, no arbitrarios, no contradichos por prueba técnica alguna, se encuentran directamente vinculados al objeto del contrato, no son susceptibles de su cumplimiento parcial, salvo que se quisiera con ello generar diferencias y desigualdades ante los usuarios del servicio. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Sobre la determinación de los hechos relevantes para enjuiciar el recurso contencioso-administrativo.

En primer término, procede fijar los hechos relevantes para enjuiciar el presente recurso contencioso-administrativo:

1º.- El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el día 14 de junio de 2013 procedimiento de contratación de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas para el curso escolar 2013-2014.

2º.- Dicho anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas contenido en el mismo fue objeto de reclamación en materia contratación pública por la Compañía Navarra de Autobuses S.A. (CONDA) ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra que dictó Acuerdo Nº 18/2013, de 29 de julio, estimando la reclamación y declarando la nulidad de todo el procedimiento de contratación.

3º.- El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra publicó el día 24 de octubre de 2013 procedimiento de contratación de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas para el curso escolar 2013-2014.

4º.- Dicho anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas contenido en el mismo fue objeto de reclamación en materia contratación pública por la Compañía Navarra de Autobuses S.A. (CONDA), entre otras empresas, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra que dictó Acuerdo Nº 49/2013, de 17 de diciembre, desestimando la reclamación; resolución que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO. - Sobre la legitimación pasiva del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

El Letrado del Gobierno de Navarra alega la falta de legitimación pasiva del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, conforme al art. 21.3 de la LJCA que establece que: *"En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49"*.

Por tanto, conforme al precepto citado, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos representado aquí por el Asesor Jurídico no se considera parte demandada; sino que la legitimación pasiva la ostenta el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

CUARTO.- Sobre el criterio de valoración referido al kilometraje máximo de los vehículos.

Expuestas las posiciones de las partes, antes de analizar cada uno de los motivos de impugnación opuestos por la parte actora referidos a los criterios de valoración establecidos por la Administración en el Pliego de Cláusulas Administrativas hay que señalar con carácter general que, conforme al art. 51 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos cuando la adjudicación no se base exclusivamente en el precio ofertado, para determinar la oferta más ventajosa se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50 por 100 de la puntuación a otorgar según estos primeros.



Los criterios se definirán de forma precisa, especificando su importancia relativa, y deberán estar vinculados al objeto del contrato. Como la calidad o sus mecanismos de control, el precio, el valor técnico de la oferta, la posibilidad de repuestos, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o ejecución, u otras semejantes. En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato (art. 51.1.b).

La STS, Sec. 7ª, 11/10/2012, RC 3253/2009, recuerda que la facultad de la Administración de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa constituye el ejercicio de una potestad discrecional, siempre sujeta a los criterios objetivos previamente establecidos en el Pliego, que vincula a ambas partes.

La Legislación de Contratos reconoce a la Administración una facultad discrecional al hacer la selección del adjudicatario, ya que no está obligada a elegir al mejor postor desde el punto de vista económico, sino al que cumpliendo las condiciones del pliego, resulte más ventajoso a los intereses generales de la Administración, sin atender exclusivamente a la oferta económica. El ejercicio de esta facultad discrecional está orientada al bien público y a los intereses generales que tutela la Administración, siendo en este sentido como debe entenderse la expresión "oferta más ventajosa", lo que significa que en la licitación se ha de atender a las circunstancias y a los elementos subjetivos y objetivos del contrato. Para ello, la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad, no confundible con la arbitrariedad, al no tratarse de una facultad de elección totalmente libre, sino de una actuación que debe inspirarse en los principios del art. 103.1 de la Constitución, siendo la motivación una exigencia ineludible para el control judicial de la actuación administrativa, que establece el art. 106 de la Constitución, y para hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24 del citado texto constitucional.

En este caso, la demandante impugna en primer lugar que se incorpore como criterio de solvencia en el sobre número 2 el compromiso firmado y sellado de utilizar vehículos con antigüedad no superior a 10 años y que no han superado 750.000 km a la fecha de finalización de la presentación de la instancia de participación en la licitación y se puntúa en la cláusula 9 dentro de los criterios de valoración de ofertas.

Sin embargo, examinado el Pliego, se aprecia que este criterio no está incluido para acreditar la solvencia técnica del licitador, en el que únicamente se hace referencia a que no se podrán presentar vehículos que no cuenten con la documentación necesaria y obligatoria para poder circular por la red de carreteras de la Comunidad Foral de Navarra; sino que se recoge y se valora como criterio de adjudicación.

Además, la parte actora reprocha que la inclusión en la licitación del criterio de valoración referido al kilometraje máximo de los vehículos, cifrado en 750.000 km, genera inseguridad jurídica, vulnera la transparencia e igualdad en la licitación y carece de proporcionalidad y vinculación con el objeto del contrato.

Alega que este criterio no se exige en España ni en Europa, no es necesario porque los vehículos realizan rutas con pocos kilómetros, y no garantiza un mejor servicio. El criterio determinante de la mejor calidad, confort y seguridad y mejores dotaciones de los autocares lo ofrece el dato de su antigüedad y no el del número de kilómetros recorridos, por lo que la vinculación del número de kilómetros a la antigüedad del vehículo no añade un plus de seguridad, ni confort, ni ningún otro parámetro similar que pudiera estar relacionado con el objeto y fines del contrato.

Aunque es voluntario, se asigna tantos puntos (10), que deja fuera de la licitación a las empresas que no lo cumplan.

El número de kilómetros del cuentakilómetros y su comprobación continúa generando la misma inseguridad jurídica sobre el resultado de la licitación que supone eliminar la necesaria transparencia y garantía de igualdad que debe regir todo procedimiento de contratación.

No cabe alegar alarma social de las familias en trámite del recurso por parte de la Administración.

Pues bien, tales reparos deben ser desestimados por lo siguiente:

El apartado 9 del condicionado, señala: "En el mismo plazo el adjudicatario deberá presentar una relación en la que se

identifique a todos los vehículos que va a destinar específicamente a la ejecución de cada expediente o lote, así como la siguiente documentación sobre las características técnicas de los vehículos contenidas en su oferta: En lo que se refiere al criterio de adjudicación correspondiente al "Compromiso de no utilizar vehículos con una antigüedad mayor de 10 años y que hayan superado la cifra de 750.000 Km.", este compromiso quedará acreditado a través de la presentación de los siguientes medios:



a) Mediante la presentación de un informe emitido por una entidad, sociedad o

taller homologados de conformidad con la normativa de aplicación sobre autorización, reparación y revisión de tacógrafos, que indique o señale que en base a sus criterios técnicos la cifra de kilómetros recorridos por los vehículos asignados a la prestación del servicio corresponde a la señalada en el cuentakilómetros de los propios vehículos, y que dicha cifra no supera los 750.000 Km.

b) Además del mencionado informe, será necesario la presentación de una

declaración del licitador señalando que los cuentaquilómetros de los vehículos con los que pretende realizar el servicio de transporte escolar de este lote, no han sido manipulados o alterados irregularmente, ni han sido sustituidos desde la fecha de alta del vehículo o si han sido sustituidos, que la cifra de kilómetros señalada por el instrumento sustituido ha sido tenida en cuenta en la cantidad total asignada a este vehículo) y que la cifra actual de kilómetros que señala corresponde con la realidad de los kilómetros realizados por estos vehículos.

En el documento de formalización del contrato quedarán perfectamente

identificados todos los vehículos dedicados a la ejecución de cada expediente o lote. "

Este criterio de adjudicación aplicado en igualdad de condiciones a todos los licitadores no vulnera los principios de transparencia e igualdad en la contratación y dado el objeto contrato, que es el transporte escolar durante el curso 2013-2014, está vinculado con el objeto del contrato.

La finalidad de esta exigencia es asegurar la prestación del servicio con unos vehículos modernos y dotados de las mejores garantías de seguridad, puesto que este criterio se anuda a la exigencia de que los vehículos no tengan más de 10 años de antigüedad.

Deben rechazarse las alegaciones de la actora cuando señala que es un requisito que no se exige en otros lugares de España ni en Europa porque, además de ser una afirmación carente de prueba, la Administración contratante tiene la facultad de fijar las condiciones que estime más adecuadas para la correcta prestación del servicio. Por la misma razón debe rechazarse la alegación de que no es necesaria esta exigencia porque los vehículos realizan rutas con pocos kilómetros, toda vez que las mejores condiciones técnicas de los vehículos más modernos son aconsejables tanto en distancias cortas como en viajes de largo recorrido.

Tampoco puede acogerse el argumento de que el criterio determinante de la mejor calidad, confort y seguridad y mejores dotaciones de los autocares lo ofrece el dato de su antigüedad y no el del número de kilómetros recorridos, ya que la seguridad de los vehículos, elemento esencial para la prestación del servicio, va disminuyendo no sólo con la antigüedad de la fecha de matriculación sino con el desgaste de los elementos mecánicos por la utilización del vehículo.

Finalmente, sorprende que la empresa demandante, profesional del sector, ponga en entredicho el sistema de control de los kilómetros realmente recorridos por un vehículo, aludiendo a una posible manipulación del cuentakilómetros o en todo caso a un ocultamiento de los kilómetros reales por parte de la empresa propietaria, que debe manifestar verazmente los kilómetros de cada uno de los autobuses. En todo caso, los mecanismos de verificación de los kilómetros realmente recorridos por los vehículos son suficientes, según consta en el informe del Servicio de Transportes (PDF 42 del e/a).

La parte demandante destaca que, aunque es un compromiso voluntario, la asignación de 10 puntos deja fuera de la licitación a quien no cumpla este compromiso y también reprocha la asignación de 10 puntos si se cumple el compromiso en todos los autobuses o 0 si no se cumple en algunos de ellos, sin posibilidad de valoraciones intermedias. La Administración en el escrito de alegaciones (PDF 48 del e/a) explica las razones de igualdad en la calidad del servicio ofrecido a las familias, que no podría garantizarse si pudieran concederse valoraciones intermedias porque unos vehículos cumplieran los requisitos de menor antigüedad y menos desgaste y otros no, con el riesgo de alarma entre las familias por recibir un servicio distinto.

Sobre la presentación del escrito alegaciones durante la tramitación de la reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, que ha sido admitida por el Tribunal Administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 79 de la LRJPAC, no ha causado indefensión a la parte actora, que presentó escrito alegaciones al respecto (doc. 51 del e/a). En todo caso, este es un criterio que está vinculado con el objeto contrato, que se aplica por igual a todos los licitadores y que resulta acorde y proporcionado a la finalidad perseguida, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación.

QUINTO.- Sobre la valoración conjunta de los criterios de antigüedad y kilómetros recorridos y la falta de ponderaciones intermedias sobre utilización de neumáticos aptos para hielo y la nieve y la utilización de cinturones de seguridad.



La demandante insiste en la inclusión de criterios de valoración y ejecución del contrato que se puntúan de forma acumulativa, sin que existan fórmulas de atribución de puntos intermedios. Este criterio de valoración conjunta de ambos aspectos (antigüedad unida a kilómetros recorridos) y la ausencia de valoraciones intermedias ya fue anulado por el Acuerdo N° 18/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Como se señaló anteriormente, la Sala considera acertada la exigencia de que los vehículos se encuentren en las mejores condiciones de seguridad, por lo que no se considera arbitrario en atención a la finalidad del contrato que no hayan alcanzado una determinada antigüedad (10 años) y un determinado desgaste mecánico (750.000 Kms.).

Respecto a la ausencia de valoraciones intermedias, consta en la resolución recurrida la reconsideración por el TACPN del espíritu del criterio. Independientemente del criterio adoptado en el anterior Acuerdo 18/2013, que no es el recurrido en este procedimiento, la fijación de una puntuación única si se cumple el criterio de valoración es objetiva y adecuada a la finalidad contrato, para asegurar la contratación de autobuses para el transporte escolar con buenas condiciones de seguridad y la prestación de un servicio de características homogéneas para todos los usuarios y este mismo razonamiento sirve para la valoración del criterio de utilización de neumáticos aptos para hielo y la nieve y la utilización de cinturones de seguridad. Por ello, también debe desestimarse este motivo de impugnación.

SEXTO.- Sobre el mantenimiento durante todo el periodo de ejecución del contrato de los mismos vehículos, conductores y cuidadores adscritos a cada uno de los trayectos de las rutas del lote adjudicado.

La parte actora impugna también la resolución recurrida señalando que este criterio de valoración no es proporcionado y que carece de vinculación con el objeto y naturaleza del contrato y de ponderación. Es un nuevo compromiso que no existía en el pliego anterior y que tampoco puede ser objeto de valoración intermedia. Esta exigencia desincentiva la eficiencia y la productividad de las empresas candidatas en el uso de sus medios productivos.

Este motivo tampoco puede tener favorable acogida, puesto que el hecho de que no existiera este compromiso en el Pliego anterior no puede motivar la eliminación en el presente Pliego, toda vez que entra dentro de las facultades de la Administración contratante fijar los criterios de valoración adecuados a la finalidad del contrato.

Desde luego, es un criterio de valoración vinculado con el objeto y naturaleza del contrato y en la finalidad de obtener la mejor prestación de servicio. El hecho de que los conductores y cuidadores conozcan a los usuarios dota de mayor calidad del servicio, igual que ocurre con los criterios de valoración analizados anteriormente, y una valoración parcial generaría desigualdades en la atención a los escolares.

Tampoco tiene por qué desincentivar la eficiencia y la productividad de las empresas candidatas en el uso de sus medios productivos porque en la cláusula 11,d) del Pliego se admite que se entenderá válido el compromiso siempre que las posibles variaciones se produzcan como consecuencia de circunstancias no previsibles y no imputables al contratista (roturas o averías de vehículos, bajas laborales del personal o aplicación de otras medidas de índole laboral que conlleven la aplicación de derechos de los trabajadores o cualquier otra circunstancia de similares características que determine la imposibilidad del cumplimiento efectivo del compromiso, que serán evaluadas por el órgano de contratación.

También se considerará válido este compromiso siempre que las posibles variaciones de algunos de estos eventos se produzcan como consecuencia de la decisión voluntaria adoptada por la empresa adjudicataria y esta decisión haya sido comunicada previamente a la dirección de los centros escolares destinatarios de las rutas escolares afectadas. Si bien, se limita esta posibilidad estableciendo que la suma de cualquiera de estas variaciones de los referidos elementos durante el período de ejecución del contrato no podrá superar en ningún caso el 20% del total de los días de prestación del mismo.

SEPTIMO.- Sobre la distribución de los puntos del pliego de cláusulas administrativas.

Finalmente, la recurrente opone que respecto a la forma de distribución de los puntos del pliego de cláusulas administrativas, de los 100 puntos posibles, 45 puntos se asignan a compromisos asumidos por los licitadores, que si el órgano de contratación los considera tan relevantes para la ejecución del contrato, han debido configurarse como condiciones esenciales del mismo, no susceptibles de modificación y por lo tanto, que no sean objeto de valoración, justificándose además motivadamente porqué se asignan este tipo de condiciones por encima de las previsiones legales tanto en materia de transportes de viajeros y escolares, como de seguridad vial o, en su defecto, permitir la asunción de compromisos parciales sobre las citadas cuestiones que permitan la aplicación de fórmulas intermedias de valoración.



La desestimación de este motivo de impugnación viene determinada por los razonamientos expuestos anteriormente, destacando una vez más que los compromisos de las empresas licitadoras que son incluidos entre los criterios de valoración no son imprescindibles para la prestación del servicio, si bien se orientan a la mayor calidad del mismo y por ello se introducen en el Pliego como criterios de valoración y, en cuanto a la puntuación parcial, ya se ha razonado anteriormente que podría dar lugar a una prestación desigual del servicio entre las distintas rutas, con la consiguiente desigualdad en la calidad del mismo relación a los escolares.

En definitiva, los criterios impugnados por la parte demandante son objetivos, razonables, no arbitrarios y vinculados al objeto del contrato, no susceptibles de valoración parcial para evitar desigualdades en la prestación del servicio entre las distintas rutas escolares y conformes al art. 51 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse la demanda al ser la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico.

OCTAVO .- Costas Procesales.

En cuanto a las costas, conforme al art. 139. 1. de la LJCA *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

Dada la desestimación íntegra de la demanda y sin que se aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas causadas a la parte demandante.

En nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que emanada del Pueblo Español nos confiere la Constitución, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha adoptado el siguiente

FALLO

Que debemos Desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Virginia Barrena Sotes, en nombre y representación de la mercantil COMPAÑÍA NAVARRA DE AUTOBUSES S.A., contra el Acuerdo N^o 49/2013, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por el que se desestima la reclamación presentada por la mercantil Compañía Navarra de Autobuses S.A. contra la licitación del contrato de los servicios de transporte escolar con vehículos de más de nueve plazas a realizar durante el curso escolar 2013 -2014 convocado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra que desestima las reclamación efectuada entre otras empresas por la demandante frente a la licitación del contrato, confirmando la legalidad del mismo, declarando la resolución recurrida conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de las costas causadas al recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.